



Señores:

JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA.

E. S. D.

DEMANDANTE: HAROLD ERNESTO AMAYA RODRIGUEZ
DEMANDADA: OLGA PATRICIA NIVIA RUIZ
RADICADO: 2021 - 00195
REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239.365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de la señora **OLGA PATRICIA NIVIA RUIZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.957.774 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en su Despacho en contra del auto proferido por su Despacho el día 22 de julio de 2021, notificado por estado el día 23 de julio de 2021, por medio del cual rechaza la demanda de reconvención formulada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 322 del Código General de Proceso, dispone que:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

De esta forma, me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

- I. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, notificado por estado el día 23 de julio de 2021, su Despacho rechazó la demanda de reconvención, manifestando que:

“Se presentó escrito de subsanación, en la que si bien es cierto adecuó la pretensión 5ª y aportó los documentos señalados en el acápite de pruebas, también lo es que en la pretensión 4ª, solicitó se condenara al demandado al pago de una cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad de la pareja, por la suma de \$7'200.000.00 en proporción a sus facultades y en virtud de la capacidad económica del mismo, pero como se señaló en el auto que inadmitió la demanda, los alimentos, entre otros, fueron establecidos mediante acta de conciliación del 29 de junio de 2021,



ante la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, decisión contra la que no se presentó recurso alguno, así como tampoco se observa que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes alguna de las partes hubiese solicitado ante dicha entidad administrativa se remitiera el informe al juez, conforme lo dispone el artículo 11, regla 2°, de la Ley 1098. de 2006, para el trámite respectivo, por lo que es del caso rechazar la demanda.”

- II. Como consecuencia de lo anterior, procedí a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.
- III. Sin embargo, el Despacho no repuso el auto, razón por la que procedo a sustentar dicho recurso de la siguiente manera:

Manifiesta su despacho que:

“El artículo 90 del C. G. del P, en el inciso 3° numerales 1° al 7°, regula los eventos de inadmisión de la demanda, y en caso de que la demanda adolezca de uno de ellos, se le dará un término de cinco (5) días, para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.”

En atención a lo manifestado por el Despacho, debió tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 88 del C. G. del P, en cuanto a la acumulación de pretensiones, en concordancia con el mandato consagrado en el numeral 2 del artículo 389 ibídem, en cuanto a que en este tipo de casos debe ser resuelto el asunto referente a los alimentos de los hijos, en la sentencia que declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio y por tanto no resulta procedente la admisión

En cuanto al segundo argumento del despacho, de manera respetuosa y reiterada se pone de presente que si resulta viable conocer en este proceso de la pretensión número cuatro, en razón a los siguientes argumentos.

1- El artículo 86 de la ley 1098 de 2006 dispone como funciones de los comisarios de familia: *“5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar”* y por la misma línea el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece que: *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.”*

2- Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, la fijación provisional de la cuota se realizó el día 29 de junio de 2021, debido a que no existió acuerdo entre las partes para tal efecto. En consecuencia, dentro de los 5 días se formuló la respectiva demanda ante su Despacho (juzgado de familia), debido a que el escrito introductorio fue presentado el día martes 6 de julio de 2021, es decir, al cuarto día hábil siguiente a que se celebró la audiencia de conciliación, supliéndose así el informe con la demanda en forma planteada por mi



poderdante y controvirtiendo lo resuelto de manera provisional. Además, como se denota en el acta, en el contenido de la decisión la Comisaria de Familia no indicó los recursos que procedían, la autoridad ante quienes se interpondrían, ni el término para hacerlo (inciso segundo del artículo 67 de la ley 1437 de 2011), tornando inválida la notificación surtida.

3- En ese orden, estimo que está debidamente formulada y acumulada la pretensión considerando **(i)** que la decisión adoptada por la comisaría segunda de familia, es provisional, más no definitiva, que fue presentado el libelo dentro del término del artículo 111 de la ley 1098 de 2006 y que la demanda se encuentra formulada conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 389 del Código General del Proceso, el cual determina que la sentencia de divorcio (cesación de efectos civiles del matrimonio religioso) deberá contener la *“proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil”* y que considero que por disposición legal debe ser resuelta dicha situación en este proceso, más no por una decisión transitoria de la comisaría; **(ii)** las facultades *extra y ultra petita* que su Señoría tiene en materia de fijación y regulación de cuota alimentaria dentro de los procesos de familia y la necesidad de resolverla para la defensa e intereses de los menores de edad, de acuerdo al párrafo primero del artículo 281 del régimen adjetivo civil y el interés superior de los niños, según el artículo 44 de la Constitución Política; y **(iii)** que las decisiones de fijación de la cuota alimentaria no hacen tránsito a cosa juzgada, pues dependen de los requisitos y condiciones dispuestos por el legislador y la cuota fijada en la audiencia de conciliación precitada, es provisional, tal y como se reconoció en la providencia recurrida.

Además de lo anterior, presentar la citada pretensión en proceso separado, afectaría los principios de economía y celeridad procesal, al desconocerse que en la sentencia se debe resolver sobre el asunto atinente a los alimentos de los hijos de la pareja.

No obstante, en caso de que el Tribunal mantuviera incólume la decisión, se debió tener por excluida del libelo introductorio la pretensión número cuatro (4) referente a los alimentos de los menores de edad, para efectos de tramitar las demás pretensiones de la demanda de reconvenición y formular la pretensión excluida, en proceso separado, situación que considero oportuna, pues el auto que rechazó la demanda no se encuentra en firme, al haber sido interpuestos los recursos que son procedentes y que, para no menoscabar los derechos de la demandante en reconvenición.

Conforme a la fundamentación fáctica jurídica esbozada precedentemente solicito:

- 1) Se **REVOQUE** el auto de fecha 22 de julio de 2021, notificado por estado el día 23 de julio de 2021, con el fin de que se abstenga de rechazar la demanda y se proceda admitir la demanda de reconvenición, la cual fue subsanada en debida forma.

Respetuosamente,



Asesoría Jurídica

Julián Enrique Sánchez Calderón Abogado Especializado Docente Universitario



JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN.

C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.

T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 4-88, ofc 703 de Bogotá D.C. Celular: 3182665428

ans.sanchez@hotmail.com

♻️ Pensando en la conservación del medio ambiente, esta hoja se encuentra utilizada por ambas caras, es nuestra responsabilidad ¡Reciclemos!